



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, septiembre veintiséis ( 26 ) de dos mil diecinueve (2019)

**SALA DE DECISIÓN<sup>1</sup>**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE AMAZÓNICO**

**MAGISTRADA: TÉRESA HERRERA ANDRADE**

**RADICACION: 50001-23-31-000-2001-30505-01**

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de adición del auto del 17 de julio de 2019, que rechazó el recurso de súplica, presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto del 6 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. Dentro del trámite de apelación contra sentencia de la referencia, el Despacho sustanciador (Despacho 002), mediante auto del 10 de octubre de 2017, ordenó tener como pruebas los documentos allegados, e incorporados con la demanda y la contestación, y dispuso el cierre de la etapa probatoria, ordenando dejar a disposición de las partes las pruebas recaudadas. (fl. 198 cuad. 2ª inst.)

2. El 05 de febrero de 2018,<sup>3</sup> la apoderada demandante presentó trámite incidental de nulidad constitucional, formulando alegaciones contra la decisión del 10 octubre de 2017 que limitó el debate probatorio en segunda instancia, señalando que de la

<sup>1</sup> La presente decisión se estudia en Sala especial, debido a que dentro del respectivo trámite, los Magistrados CARLOS E. ARDILA OBANDO y CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ fueron recusados por el demandante, y el auto suplicado fue proferido por la Mág. NILCE BONILLA ESCOBAR.

<sup>2</sup> Folio 327-331 cuad 2ª inst.

Fl. 228-237 cuad. 2ª inst.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO**

**RADICACION: 50001-23-31-000-2001-30505-01**

providencia se advertía la ausencia de imparcialidad y decidida enemistad. Resalta que en atención a lo decidido por el **CONSEJO DE ESTADO** a instancia de una acción de tutela por ella instaurada, recusó a los Magistrados **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** y **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, y que la misma no se presentó con base en la mala fe, sino con fundamento en hacer uso de un mecanismo judicial de defensa previsto en la Constitución, de tal suerte que su actuar no es temerario ni de mala fe.

3. El 14 de febrero de 2018, se resolvió la solicitud instaurada, rechazando de plano la nulidad, por no invocar ninguna causal de nulidad procesal de las previstas en el art. 140 del C.P.C., ni la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política.<sup>4</sup>

4. En escrito del 19 de febrero de 2018, (fl. 260-264 cuad. 2ª inst.), la apoderada formuló solicitud de adición al auto interlocutorio del 14 de febrero de 2018, alegando que fundó su petición de nulidad en la causal consagrada en el art. 29 de la Constitución Política. Insiste en que se cuestiona el hecho de que el actor hubiera acudido al mecanismo constitucional, y que en el trámite procesal se advierte la falta de ánimo sereno y la completa enemistad de los magistrados recusados, y que a pesar de tal circunstancia se negó la recusación por no estar justificada. Solicitó que se adicione el auto, precisando si al resolver sobre la sanción impuesta se tuvo en cuenta los fundamentos legales invocados en el incidente de nulidad.

5. El Despacho 004 resolvió sobre la petición de la parte demandante, mediante auto del 6 de junio de 2018<sup>5</sup>, señalando que no se cumplen los supuestos establecidos para la aclaración deprecada, y que no hay lugar a pronunciamiento respecto de algún punto. Advierte que el escrito resulta confuso, pero que si lo pretendido era un recurso de reposición, tampoco se advierte causal para variar la decisión, y que en todo caso, en la solicitud de nulidad se hace alusión al art. 29 de la Constitución, sobre la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con vulneración del **DEBIDO PROCESO**, por lo que no existe razón para su alusión frente al auto que resolvió sobre la recusación, dado que la misma se negó por no probar las causales 2 y 9 invocadas.

6. En memorial del 13 de junio de 2018, la apoderada demandante presenta solicitud de corrección del auto anterior, reiterando los mismos argumentos de sus escritos iniciales, frente a que la presentación de una acción de tutela contra los magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, generó en ellos una notoria enemistad y falta de parcialidad. Que la misma fue palmaria en la actuación y fundamenta la recusación presentada, la cual alega no es temeraria ni de mala fe. En la

4. 256-257 ibídem.

5. 200-167 ibídem.

misma oportunidad se manifestó frente al auto que tuvo como pruebas los documentos aportados al proceso y allegados con el expediente, y precisó que son claros los fundamentos para corregir la providencia emitida, debido a los argumentos que sirvieron al Despacho para negar la adición solicitada previamente.<sup>6</sup>

7. El 6 de agosto de 2018<sup>7</sup> el Despacho 004 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** resolvió la solicitud de corrección presentada por la apoderada demandante, diciendo que el único error advertido en el auto anterior, tenía que ver con la referencia, en la parte motiva, al **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, cuando debía acudir al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, pero que no existía ninguna falencia o yerro que afectara la parte resolutive haga procedente la corrección del auto atacado, razón por la cual negó la solicitud.

8. Mediante escrito del 10 de agosto de 2018, la apoderada formuló y sustentó el recurso de súplica contra la decisión anterior, indicando que se negó inicialmente una nulidad constitucional presentada, precedida de una solicitud de adición y de una de corrección, que fueron rechazadas.<sup>8</sup> Indicó que lo decidido en el auto que niega la corrección, deja en firma una providencia en la que no se hizo pronunciamiento sobre su solicitud y destaca que el Tribunal desconoció lo previsto en los arts. 1, 2, 4, 6, 13, 29, 83, 85 y 243 constitucionales, así mismo, que dentro del plenario obran las actuaciones referidas al trámite de tutela 110001 03 15 000 2017 00741 01, que constituye el motivo sustancial de la molestia y enemistad de los magistrados recusados contra el sancionado y su apoderada.

9. El 17 de julio de 2019, se resolvió sobre el recurso de súplica promovido, rechazándolo por improcedente, en atención al art. 363 en concordancia con el art. 351 del C.P.C., que establece que el auto que resuelve adición o corrección de un auto no es apelable, y que como requisito para la procedencia de la **SÚPLICA**, la misma debe dirigirse contra un auto de *naturaleza apelable*. Igual situación se advirtió frente a la solicitud de aclaración de auto, que conforme al art. 310 del C.P.P, tampoco es susceptible de recursos y bajo el mismo entendido no procedería la **SÚPLICA**.

10. La misma providencia destacó que la parte actora ha manifestado su inconformidad con el auto del 14 de febrero de 2018 que negó el incidente de nulidad propuesto, y con la decisión que no aceptó la recusación formulada, frente a las que se precisó que tampoco procedía el **RECURSO DE SÚPLICA**, dado que el mismo no puede interponerse contra el auto que decide una nulidad, y que el auto que desató la recusación,

---

Fl. 268-271 ibídem.

Fl. 273 ibídem

Fl. 274-324 ibídem

tampoco sería apelable, y que en todo caso, frente a esas decisiones, la interposición del recurso sería extemporánea.

### III. SOLICITUD DE ADICCIÓN:

La apoderada demandante solicita la adicción y complementación del auto del 17 de julio de 2019, señalando que de conformidad con el art. 311 el C.P.C., procede adicionar la providencia cuando se omite resolver sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y que en el caso, ello ocurre, tal como lo prevé el art. 267 del CCA, y el art. 302 del C.P.C.

Para lo anterior, destaca que el art. 212 del C.C.A., dispone que las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, pueden pedir pruebas, las que se decretaran en el art. 214 *Ibidem*, y que para practicarlas se fijará un término de 10 días, así mismo, que en ningún caso se faculta al Superior para restringir el debate probatorio y menos *para la precisión que motivó recurrir la decisión del 10 de octubre de 2017, a través de la recusación fundamentada. (fl.333 exp.)*

Realiza un recuento de las manifestaciones hechas sobre la providencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, del 10 de octubre de 2017, que transcribe *in extenso*, y resalta que el art. 160 del C.C.A., señala varias causales de recusación e impedimento, entre ellas la relativa al numeral 2, por haber conceptuado sobre el acto que se acusa o el contrato objeto de litigio, y que en la providencia del 17 de julio de 2019, se concluyó sobre la improcedencia del recurso de súplica frente a las providencias del 6 de agosto de 2018, 6 de junio, 14 de febrero y anterior, siendo necesario que se resuelva si el superior es competente para decretar conforme al art. 289 del C.P.C., las pruebas que se tendrán como allegas e incorporadas al proceso con la demanda y la contestación, como se hizo en el auto del 10 de octubre de 2017.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La adicción de providencias en vigencia del C.P.C., está establecida en el art. 311 del estatuto procesal, y dispone:

**“ART. 311 ADICCIÓN.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”**

**CASO CONCRETO:**

En el presente caso, la apoderada demandante, Dra. **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS** solicita se adicione el auto del 17 de julio de 2019, para que en el mismo, se resuelva *“si el superior es competente para decretar conforme al art. 289 del C.P.C., las pruebas que se tendrán como allegas e incorporadas al proceso con la demanda y la contestación, como se hizo en el auto del 10 de octubre de 2017”*.

Ello quiere decir, que a la parte le interesa que mediante un auto que resuelve sobre la súplica contra el auto del **6 de agosto de 2018**, que negó la corrección del auto del 6 de junio de 2018, que a su vez negó la adición del auto del 14 de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, se resuelva también sobre aspectos contenidos en una providencia del año 2017, que escapan a la órbita de competencias del **RECURSO DE SÚPLICA** instaurado y que actualmente ocupa la atención de la Sala.

Nótese que en la providencia del 17 de julio de 2019, la Sala destacó que se resolvía la Súplica frente al auto del 6 de agosto de 2018, dictado por el Despacho 004 de esta Corporación, de tal suerte que en dicha oportunidad procesal, no correspondía resolver sobre la competencia del superior para decretar pruebas conforme al art. 289 del C.P.C., pues ese punto, no corresponde a un aspecto que *“de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* como lo predica el art. 311 del C.P.C., para la procedencia de la Adición de la providencia.

En efecto, la solicitud de la parte demandante, consistente en resolver sobre un aspecto anterior a lo decidido en el auto suplicado, no puede constituir un tema en el que la Sala haya incurrido en omisión, de un lado, porque se trata de un asunto ajeno a la discusión promovida en la súplica del 10 de agosto de 2018, contra el auto del 6 de agosto del mismo año (fl. 274-324 exp.) y de otro, por qué tal como se detalló en la providencia del 17 de julio hogaño, la parte demandante interpuso **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto del 10 de octubre de 2017, sin embargo, dicho recurso no es el que ocupa la atención de la

Sala, y ni siquiera ha sido tramitado, como pasará a explicarse, por lo que cualquier discusión sobre lo resuelto por el Ponente del proceso de la referencia, sobre las pruebas en 2ª instancia, tendrá que resolverse cuando se conceda la impugnación contra esa decisión, conforme a las normas que reglamentan su trámite.

Al momento de formular la súplica contra el auto del 10 de octubre de 2017, la apoderada demandante también recusó a los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, y como puede apreciarse del recuento procesal hecho en la providencia del 17 de julio pasado, el trámite que se ha seguido obedece a la recusación formulada por el extremo demandante, quien además presentó incidente de nulidad contra la decisión que negó la recusación planteada (fl. 222-226), y ante la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad, fl. 256-257 ibidem, promovió una solicitud de adición del auto (fl. 260 al 264) y desatada la anterior, mediante auto del 6 de junio de 2018<sup>9</sup>, solicitó la corrección del mismo (memorial visible a fl. 268 al 271 exp.)

Conviene precisar que ante dicha petición, el Despacho 004 de este Tribunal, profirió el auto de 6 de agosto de 2018 (fl. 273 exp.) y es esta decisión la que está siendo objeto de súplica en esta instancia, y sobre la misma, se emitió la providencia del pasado 17 de julio hogaño, en el que se hizo mención a la improcedencia del Recurso de Súplica promovido contra el auto del 6 de agosto de 2018 y demás actuaciones precedentes, respondiendo a los mismos términos planteados por la apoderada<sup>10</sup>, luego de analizar la improcedencia del Recurso, contra los autos del 14 de febrero de 2018<sup>11</sup>, y del 6 de junio del mismo año.<sup>12</sup>

Se destaca que los argumentos expuestos en las solicitudes previas de adición y corrección de providencias son los mismos que ahora se promueven contra el auto del 17 de julio pasado, es decir, la apoderada ha presentado solicitudes improcedentes que se han despachado de forma desfavorable a sus intereses, y debido a la interposición de diversos mecanismos, infundados en la mayor parte de sus pedimentos y alegaciones, no ha quedado ejecutoriado el trámite de recusación que inició mediante memorial del 17 de octubre de 2017, y por esa razón, no se ha dado curso a la Súplica que promovió contra dicha decisión.

Colofón de lo anterior, lo que pretende la parte no puede ser objeto de

<sup>9</sup> Fl. 266 y 267 exp.

<sup>10</sup> Fl. 324 exp., solicita "conceder el recurso ordinario de súplica formulado contra el auto de agosto 6 de 2018 y providencias precedentes"

<sup>11</sup> Que resolvió sobre la nulidad y en consecuencia contra el mismo no procede el recurso de Súplica.

<sup>12</sup> Que resolvió sobre la adición del auto del 14 de febrero de 2018, contra el que tampoco procede la Súplica.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

RADICACION: 50001-23-31-000-2001-30505-01

pronunciamiento al resolver el recurso de súplica contra el auto de 6 de agosto de 2018, razón por la cual no puede considerarse que la Sala haya incurrido en una omisión al no resolver sobre el particular, y en ese sentido, resulta infundada la solicitud de adición propuesta y la misma deberá ser negada.

Como quiera que está pendiente por tramitar un recurso de Súplica contra el auto del 10 de octubre de 2017, considera la Sala necesario instar a las partes para que se abstengan de incurrir en prácticas dilatorias que impidan de **manera ilegítima** que las decisiones judiciales cobren ejecutoria y permitan la continuidad del presente proceso. Aunado a lo anterior, ante la evidente la formulación de escritos infundados y reiterados que pueden pretender dilatar la ejecutoria de las decisiones judiciales adoptadas al interior del proceso, se insta a las autoridades judiciales que intervengan en el conocimiento del proceso, a que de advertir situaciones irregulares y de abuso del derecho de parte de la apoderada demandante, ejerzan las potestades correctivas contenidas en los estatutos procesales y todas las que estimen convenientes, entre ellas, la compulsas de copias, contra la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición frente al auto del 17 de julio de 2019, promovido por la apoderada demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia regrese al Despacho de origen para que siga su curso, previas anotaciones del caso.

**TERCERO: INSTAR** a las partes para que se abstengan de incurrir en prácticas dilatorias que impidan de manera ilegítima que las decisiones judiciales cobren ejecutoria y permitan la continuidad del presente proceso.

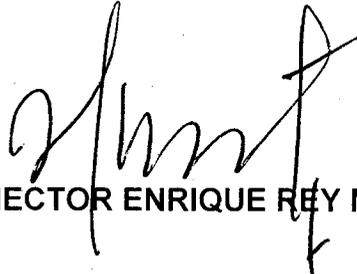
**CUARTO: INSTAR** a las autoridades judiciales que intervengan en el conocimiento del proceso, a que de advertir situaciones irregulares y de abuso del derecho de parte de la apoderada demandante, ejerzan las potestades correctivas contenidas en los estatutos procesales y todas las que estimen convenientes, entre ellas, la compulsas de

copias, contra la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.053

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
HECTOR ENRIQUE REY MORENO